

Temporada Impuesto sobre la renta – Régimen Ordinario



N

Renta personas NATURALES

Hasta	Declaración y pago				
agosto					
Últimos dígitos del NIT	01-02	03-04	05-06	07-08	09-10
	12	13	14	15	16
Últimos dígitos del NIT	11-12	13-14	15-16	17-18	19-20
	20	21	22	23	26
Últimos dígitos del NIT	21-22	23-24	25-26		
	27	28	29		

Hasta	Declaración y pago				
septiembre					
Últimos dígitos del NIT	27-28	29-30	31-32	33-34	35-36
	2	3	4	5	6
Últimos dígitos del NIT	37-38	39-40	41-42	43-44	45-46
	9	10	11	12	13
Últimos dígitos del NIT	47-48	49-50	51-52	53-54	55-56
	16	17	18	19	20
Últimos dígitos del NIT	57-58	59-60	61-62	63-64	65-66
	23	24	25	26	27

Hasta	Declaración y pago				
octubre					
Últimos dígitos del NIT	67-68	69-70	71-72	73-74	75-76
	1	2	3	4	7
Últimos dígitos del NIT	77-78	79-80	81-82	83-84	85-86
	8	9	10	11	15
Últimos dígitos del NIT	87-88	89-90	91-92	93-94	95-96
	16	17	18	21	22
Últimos dígitos del NIT	97-98	99-00			
	23	24			



Bogotá D.C., 12 de agosto de 2024

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) informa que, de conformidad con la certificación emitida por la Dirección de Gestión de Innovación y Tecnología, se declara la contingencia por indisponibilidad de los servicios de que trata el artículo 579-2 del Estatuto Tributario, debido a incidentes con la funcionalidad de firma electrónica y la recuperación de contraseña.

Bogotá D.C., 13 de agosto de 2024.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN informa que, de conformidad con la certificación emitida hoy 13 de agosto de 2024 por la Dirección de Gestión de Innovación y Tecnología, la contingencia de que trata el artículo 579-2 del Estatuto Tributario decretada ayer, continuará vigente hasta el viernes 16 de agosto de 2024.

De esta manera, las declaraciones de renta de las personas naturales o asimiladas, activos en el exterior, gasolina y ACPM y de retención en la fuente **que tengan vencimientos entre el 12 y el 16 de agosto de 2024**, se podrán presentar y pagar sin liquidar sanción de extemporaneidad e intereses moratorios **hasta el martes 20 de agosto de 2024**.



Bogotá D.C., 16 de agosto de 2024.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN informa que, de conformidad con la certificación emitida por la Dirección de Gestión de Innovación y Tecnología, se observa estabilidad y correcto funcionamiento en los servicios que permiten el diligenciamiento y presentación de las declaraciones tributarias y el pago de impuestos.

Por lo tanto, hoy 16 de agosto del 2024 se levanta la contingencia de que trata el artículo 579-2 del Estatuto Tributario y que fue decretada el pasado 12 de agosto.

Esto significa que los contribuyentes con obligaciones tributarias cuyo plazo estaba definido entre el 12 y el 16 de agosto, podrán presentar sus declaraciones y realizar el pago hasta el 20 de agosto sin ningún tipo de sanción ni intereses.



N

Renta personas NATURALES

Hasta	Declaración y pago				
agosto					
Últimos dígitos del NIT	01-02	03-04	05-06	07-08	09-10
	12	13	14	15	16
	17	18	19	20	21
	22	23	24	25	26
Últimos dígitos del NIT	21-22	23-24	25-26		
	27	28	29		

01 - 12

Hasta	Declaración y pago				
septiembre					
Últimos dígitos del NIT	27-28	29-30	31-32	33-34	35-36
	2	3	4	5	6
Últimos dígitos del NIT	37-38	39-40	41-42	43-44	45-46
	9	10	11	12	13
Últimos dígitos del NIT	47-48	49-50	51-52	53-54	55-56
	16	17	18	19	20
Últimos dígitos del NIT	57-58	59-60	61-62	63-64	65-66
	23	24	25	26	27

Hasta	Declaración y pago				
octubre					
Últimos dígitos del NIT	67-68	69-70	71-72	73-74	75-76
	1	2	3	4	7
Últimos dígitos del NIT	77-78	79-80	81-82	83-84	85-86
	8	9	10	11	15
Últimos dígitos del NIT	87-88	89-90	91-92	93-94	95-96
	16	17	18	21	22
Últimos dígitos del NIT	97-98	99-00			
	23	24			



DIAN[®]

RESOLUCIÓN NÚMERO 0 0 0 0 4 4

(1 4 MAR 2024)

Por la cual se prescribe el Formulario No. 210 «Declaración de renta y complementario personas naturales y asimiladas residentes y sucesiones ilíquidas de causantes residentes» para dar cumplimiento a las obligaciones tributarias por el año gravable 2023 y siguientes.





Que el artículo 3 de la Ley 2277 de 2022 modificó el artículo 242 del Estatuto Tributario en lo referente a *«Tarifa especial para dividendos o participaciones recibidas por personas naturales residentes»*.

Que el artículo 5° de la Ley 2277 de 2022 adicionó el artículo 254-1 al Estatuto Tributario «Descuento tributario determinado a partir de la renta líquida cedular de dividendos y participaciones de personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes residentes».

Que el artículo 7 de la mencionada ley modificó el artículo 336 del Estatuto Tributario, creando dos nuevas deducciones en el impuesto sobre la renta para personas naturales a partir del año gravable 2023; para las rentas de trabajo una deducción de setenta y dos (72) UVT por dependiente hasta un máximo de cuatro (4) dependientes y para la cédula general una deducción correspondiente al uno por ciento (1%) del valor de las adquisiciones, sin que exceda doscientas cuarenta (240) UVT en el respectivo año gravable.





Que el artículo 20 de la Ley 2277 de 2022 adicionó el artículo 244-1 al Estatuto Tributario por medio del cual los contribuyentes podrán realizar de manera libre un aporte voluntario, que se podrá liquidar como porcentaje del impuesto a pagar o como un valor en pesos.

Que el artículo 60 de la misma ley adicionó el artículo 336-1 al Estatuto Tributario en lo concerniente a «Estimación de costos y gastos para la cedula general de impuesto sobre la renta de personas naturales residentes».



Base Gravable



Renta Liquida Gravable

Todos los ingresos ordinarios y
extraordinarios (brutos)
No expresamente exceptuados

Devoluciones
Rebajas
Descuentos

Ingresos Netos

Ingresos Netos

Costos

Renta bruta

Regla general que tendrá
precisiones que veremos
adelante

Renta liquida gravable



Tarifa

Impuesto a cargo



Se determinará según el origen del ingreso

ganancias ocasionales de las personas naturales residentes en el país, de las sucesiones de causantes personas naturales residentes en el país y de los bienes destinados a fines especiales, en virtud de donaciones o asignaciones modales, es quince por ciento (15%).

base gravable del impuesto sobre la renta y el 241 de este Estatuto.

ARTICULO 317. PARA GANANCIAS OCASIONALES PROVENIENTES DE LOTERIAS, RIFAS, APUESTAS Y SIMILARES. <Fuente original compilada: L. 75/86 Art. 9o.> Fíjase en un veinte por ciento (20%), la tarifa del impuesto de ganancias ocasionales provenientes de loterías, rifas, apuestas y similares.

independientemente del número de cuotas en que se traccione dicho valor, será la que resulte de aplicar a dichos pagos la siguiente tabla:

El accionista persona natural residente imputará la retención en la fuente practicada en su declaración del impuesto sobre la renta.





**Declaración de renta y complementario
personas naturales y asimiladas residentes
y sucesiones líquidas de causantes residentes**

210

1. Año **2020**

4. Número de formulario

Excluso reservado para la DIAN

6. Número de Identificación Tributaria (NIT)		R.D.V. 7. Primer apellido		8. Segundo apellido		9. Primer nombre		10. Otros nombres		12. Cód. Dirección sectorial	
A. Datos del contribuyente		B. Datos de la declaración		C. Datos de la declaración		D. Datos de la declaración		E. Datos de la declaración		F. Datos de la declaración	
Parentesco		Total patrimonio bruto		Declarante		Declarante		Declarante		Declarante	
Conveniente		Rendimiento de trabajo		Declarante		Declarante		Declarante		Declarante	
Ingresos brutos		32		43		56		68		74	
Desuentos, retajes y descuentos		33		44		57		69		75	
Ingresos netos		34		45		58		70		76	
Cuentas y deducciones		35		46		59		71		77	
Renta líquida		36		47		60		72		78	
Rendimientos pasivos		37		48		61		73		79	
Rendimientos pasivos		38		49		62		74		80	
Rendimientos pasivos		39		50		63		75		81	
Rendimientos pasivos		40		51		64		76		82	
Rendimientos pasivos		41		52		65		77		83	
Rendimientos pasivos		42		53		66		78		84	
Rendimientos pasivos		43		54		67		79		85	
Rendimientos pasivos		44		55		68		80		86	
Rendimientos pasivos		45		56		69		81		87	
Rendimientos pasivos		46		57		70		82		88	
Rendimientos pasivos		47		58		71		83		89	
Rendimientos pasivos		48		59		72		84		90	
Rendimientos pasivos		49		60		73		85		91	
Rendimientos pasivos		50		61		74		86		92	
Rendimientos pasivos		51		62		75		87		93	
Rendimientos pasivos		52		63		76		88		94	
Rendimientos pasivos		53		64		77		89		95	
Rendimientos pasivos		54		65		78		90		96	
Rendimientos pasivos		55		66		79		91		97	
Rendimientos pasivos		56		67		80		92		98	
Rendimientos pasivos		57		68		81		93		99	
Rendimientos pasivos		58		69		82		94		100	
Rendimientos pasivos		59		70		83		95		101	
Rendimientos pasivos		60		71		84		96		102	
Rendimientos pasivos		61		72		85		97		103	
Rendimientos pasivos		62		73		86		98		104	
Rendimientos pasivos		63		74		87		99		105	
Rendimientos pasivos		64		75		88		100		106	
Rendimientos pasivos		65		76		89		101		107	
Rendimientos pasivos		66		77		90		102		108	
Rendimientos pasivos		67		78		91		103		109	
Rendimientos pasivos		68		79		92		104		110	
Rendimientos pasivos		69		80		93		105		111	
Rendimientos pasivos		70		81		94		106		112	
Rendimientos pasivos		71		82		95		107		113	
Rendimientos pasivos		72		83		96		108		114	
Rendimientos pasivos		73		84		97		109		115	
Rendimientos pasivos		74		85		98		110		116	
Rendimientos pasivos		75		86		99		111		117	
Rendimientos pasivos											

Artículo 592 ET – NO obligados a presentar la declaración.



- Que no sean responsables del impuesto a las ventas
- Que en el respectivo año o período gravable hayan obtenido ingresos brutos inferiores a 1.400 UVT
\$ 59.376.800
- Que el patrimonio bruto en el último día del año o período gravable no exceda de 4.500 UVT **\$ 190.854.000**



Artículo 594-3 ET – NO obligados a presentar la declaración.



- Que los consumos mediante **tarjeta de crédito**
- Que el valor total de **compras y consumos**
- Que el valor total acumulado de **consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras**

No excedan
individualmente de

1.400 UVT.

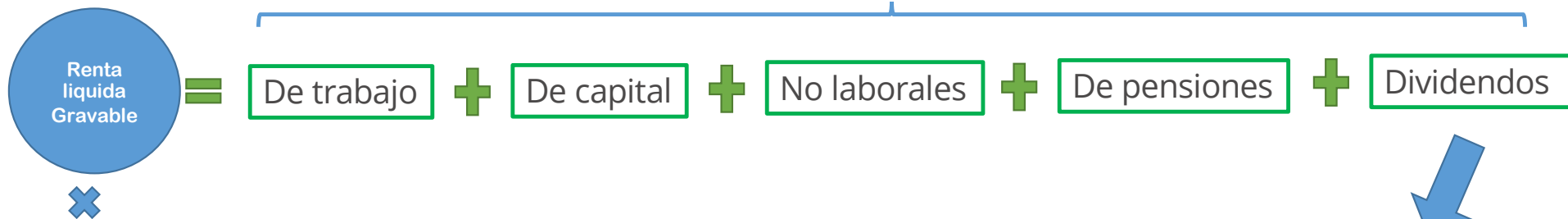
\$ 59.376.800



Determinación del impuesto sobre la renta - cedular

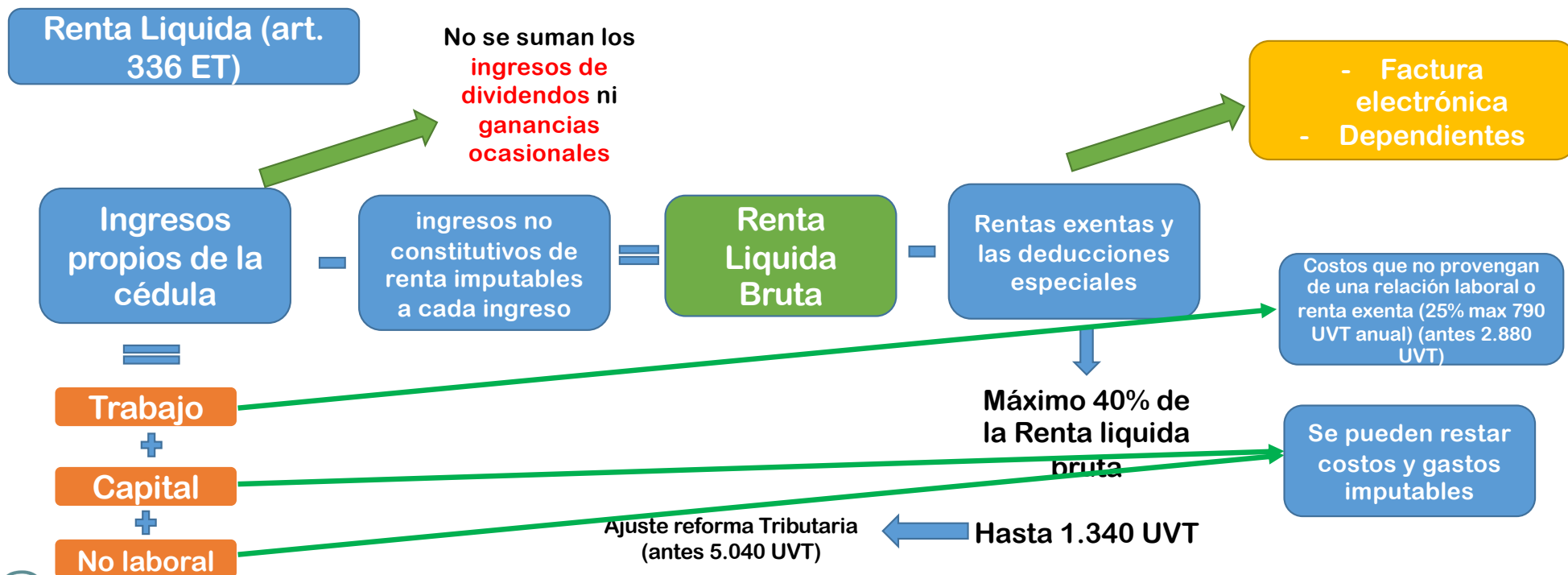


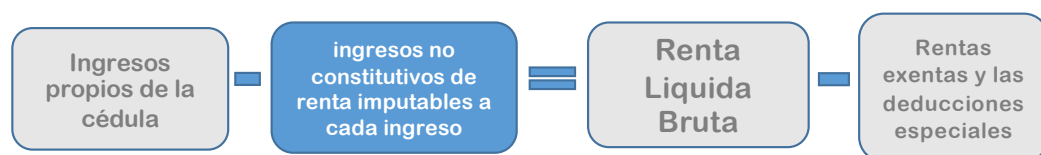
Sumatoria de rentas liquidas cedulares



Tarifa Art. 241 ET

Antes de Reforma tributaria estas rentas no se regían por el artículo 241 sino tenían su propia tarifa de acuerdo con la regla del artículo 49



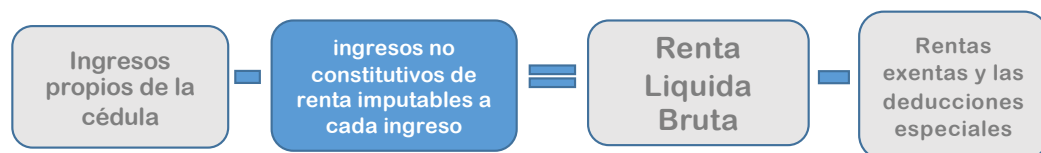


**Ingresos no
constitutivos de renta**

Capitalizaciones

Art. 36-3 del ET

La distribución de utilidades en acciones o cuotas de interés social, o su traslado a la cuenta de capital, producto de la capitalización de la cuenta de Revalorización del Patrimonio, es un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional.



Ingresos no constitutivos de renta

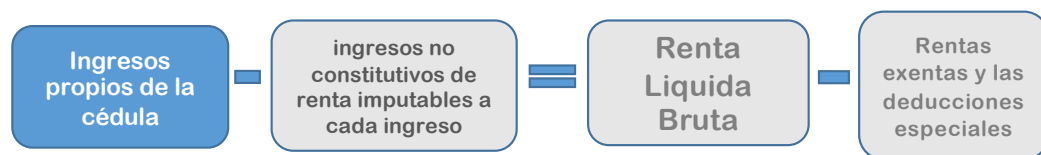
Capitalizaciones

Art. 36-3 del ET

La distribución de utilidades en acciones o cuotas de interés social, o su traslado a la cuenta de capital, producto de la capitalización de la cuenta de Revalorización del Patrimonio, es un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional.

DEROGADO POR LA LEY 2277





I. INGRESOS EN ESPECIE

El artículo 59 de la Ley 2277 de 2022 dispone:

«ARTÍCULO 59. Adiciónese el Artículo 29-1 al Estatuto Tributario, así:

Artículo 29-1. Ingresos en especie. Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, constituyen pagos en especie y deberán reportarse como ingreso a favor del beneficiario, a valor de mercado, los que efectúe el pagador a terceras personas por la prestación de servicios o adquisición de bienes destinados a contribuyentes a su cónyuge, o a personas vinculadas con él por parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, siempre y cuando no constituyan ingreso propio en cabeza de dichas personas y no se trate de los aportes que por ley deban realizar los empleadores al Sistema de Seguridad Social Integral al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- y a las Cajas de Compensación Familiar.

En el caso de bienes y servicios gratuitos o sobre los cuales no se pueda determinar su valor, en ningún caso serán imputables como costo, gasto o deducción del impuesto sobre la renta del pagador:

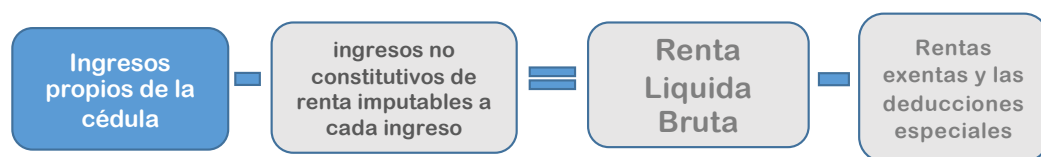
PARÁGRAFO 1o. Se exceptúan de esta disposición los pagos en especie efectuados por el empleador a terceras personas en cumplimiento de pactos colectivos de trabajadores y/o convenciones colectivas de trabajo.»

1. ¿Qué se entiende por «ingreso en especie» en el marco del artículo 29-1 del Estatuto Tributario?

Teniendo en cuenta que no existe una definición legal de «ingreso en especie», cobra suma importancia la interpretación gramatical de la Ley, prevista en los artículos 27 y 28 del Código Civil, de los cuales el segundo señala: «Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras» (énfasis propio).

CONCEPTO 019560 int 1126 DE 2023





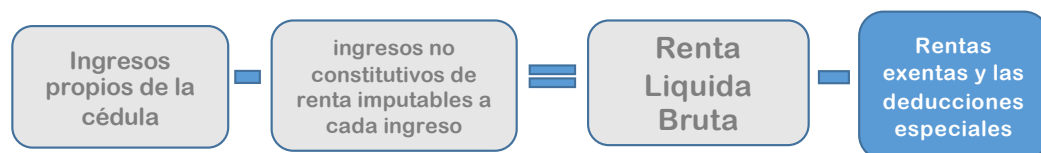
3. ¿Qué efectos tributarios comporta el artículo [29-1](#) *ibidem*?

CONCEPTO 019560 int 1126 DE 2023

Para el pagador, la expensa será deducible en tanto se satisfagan los requisitos previstos en la normativa tributaria para su reconocimiento fiscal y procedencia; salvo los bienes y/o servicios destinados al beneficiario del pago en especie (o a las personas vinculadas con éste) sean gratuitos o sobre los mismos no sea posible determinar su valor.

Para el beneficiario del pago en especie, éste constituirá ingreso gravado con el Impuesto. Esto implica que deba considerarse para efectos del mecanismo de retención en la fuente y el reporte de información tributaria.





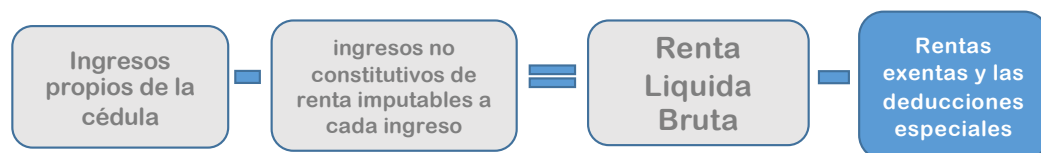
Rentas Exentas.

Rentas Exentas Artículo 206 ET

Antes 240 mensuales
2.880 anuales

El veinticinco por ciento (25%) del valor total de los pagos laborales limitada anualmente a **setecientos noventa (790) UVT**. El cálculo de esta renta exenta se efectuará una vez se detraiga del valor total de los pagos laborales recibidos por el trabajado, los ingresos no constitutivos de renta, las deducciones y las demás rentas exentas diferentes a la establecida en el presente numeral.





Rentas Exentas.

Rentas Exentas Artículo 206 ET

El veinticinco por ciento (25%) del valor total de los pagos laborales limitada anualmente a setecientos noventa (790) UVT.

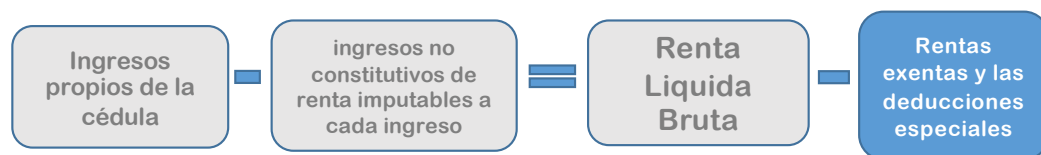
Par. 5 (reforma tributaria)

La exención prevista en el numeral 10 también procede en relación con las **rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal** y reglamentaria.

Art 103 ET (RENTAS LABORALES)

PARÁGRAFO 5o. <Parágrafo modificado por el artículo 32 de la Ley 2010 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La exención prevista en el numeral 10 también procede en relación con los honorarios percibidos por personas naturales que presten servicios y que contraten o vinculen por un término inferior a noventa (90) días continuos o discontinuos menos de dos (2) trabajadores o contratistas asociados a la actividad.





Rentas Exentas.

Rentas Exentas Artículo 206 ET

PENSIONES

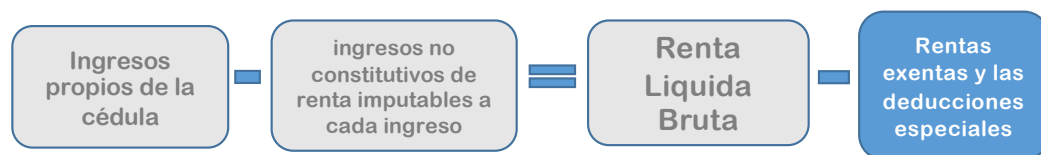
#5

- Jubilación
- Invalidez
- Vejez
- De sobrevivientes
- Sobre Riesgos Profesionales
- Indemnizaciones Sustitutivas

A partir del 1 de Enero de 1998 estarán gravadas sólo en la parte del pago mensual que exceda de 1.000 UVT.

Para el efecto, el valor exonerado del impuesto será el que resulte de multiplicar la suma equivalente a 1.000 UVT, calculados al momento de recibir la indemnización, por el número de meses a los cuales ésta corresponda.





Rentas Exentas.

Rentas Exentas Artículo 206 ET

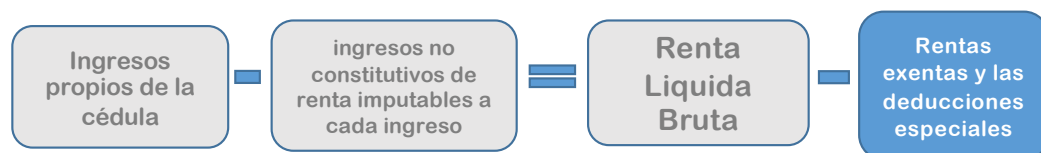
PENSIONES

#5

- Jubilación
- Invalidez
- Vejez
- De sobrevivientes
- Sobre Riesgos Profesionales
- Indemnizaciones Sustitutivas

Reforma Tributaria de la Ley 2277 permitió que incluyan pensiones reconocidas en el exterior





Deducciones especiales

DEPENDIENTES

336 (LEY 2277) Y 387 ET

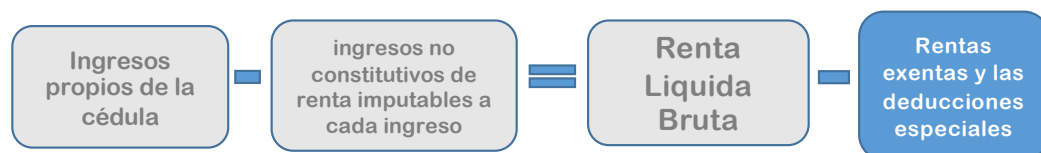
Hasta 2022

Hasta el 10% de los ingresos mensuales hasta 32 UVT mensuales (384 UVT ANUAL)



Retefuente y deducción sujeta al límite del 40%



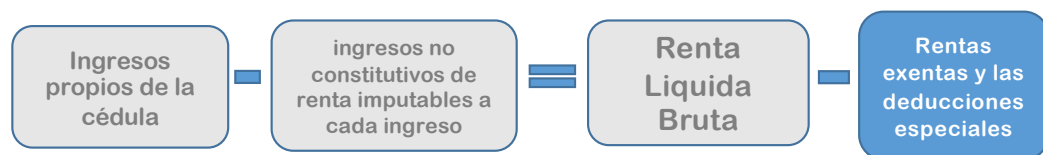


Deducciones especiales

DEPENDIENTES
336 (LEY 2277) Y 387 ET

1. Los hijos del contribuyente que tengan hasta 18 años de edad.
2. Los hijos del contribuyente con edad entre 18 y 23 años, cuando el padre o madre contribuyente persona natural se encuentre financiando su educación en instituciones formales de educación superior certificadas por el ICFES **o la autoridad correspondiente; o en programas técnicos de educación no formal debidamente acreditados... (Ley 2411 de 8 de agosto de 2024)**
3. Los hijos del contribuyente mayores de **18 (ANTES 23)** años que se encuentren en situación de dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados **por el Ministerio de Salud o entidad determinada por normas vigentes (Ley 2411 de 8 de agosto de 2024)**





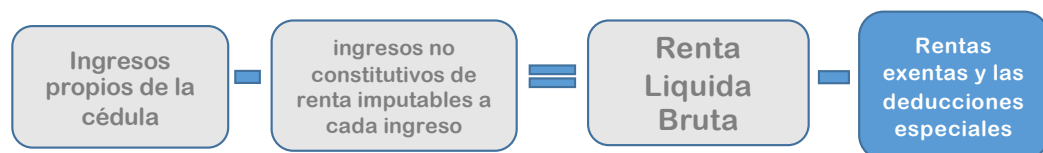
Deducciones especiales

DEPENDIENTES
336 (LEY 2277) Y 387 ET

4. El cónyuge o compañero permanente del contribuyente que se encuentre en situación de dependencia sea por ausencia de ingresos o ingresos en el año menores a doscientas sesenta (260) UVT,

5. Los padres y los hermanos del contribuyente que se encuentren en situación de dependencia, sean por ausencia de ingresos o ingresos en el año menores a doscientas sesenta (260) UVT, certificada por contador público, o por dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal.





Deducciones especiales

DEPENDIENTES

336 (LEY 2277) Y 387 ET

2023

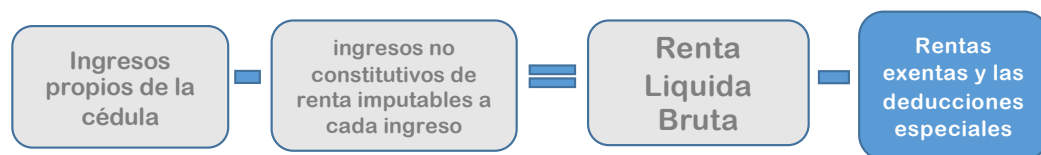
72 UVT por dependiente y hasta por 4 dependientes. Es decir, un total de 288 UVT al año



Deducción no sujeta al límite

Aplican las 2? La del 336 y la del 387?





Deducciones especiales

DEPENDIENTES
336 (LEY 2277) Y 387 ET
2023

72 UVT por dependiente y hasta por 4 dependientes. Es decir, un total de 288 UVT al año

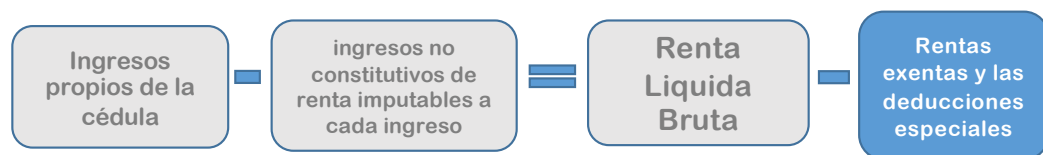
CONCEPTO 19560 DE 2023

1. ¿Qué alcance tiene la expresión «Sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2 del artículo 387 del Estatuto Tributario»? ¿La deducción por dependientes está sujeta a los límites previstos en el inciso 1° del numeral 3 del artículo 336 del Estatuto Tributario?

La expresión del inciso segundo del artículo 336 *ibidem* implica que, en adición a la deducción por dependientes prevista en el inciso 2° del artículo 387 del Estatuto Tributario, el artículo 336 *ibidem* también contempla otra deducción por dependientes, con sus propias características; a saber, entre otras, que no está sometida a los límites porcentual (40%) y absoluto (1.340 UVT anuales) del inciso 1° del mismo numeral 3.

Esto; sin embargo, no implica que el contribuyente puede aprovechar ambas deducciones en relación con los mismos dependientes. Al respecto, es preciso recordar que, según lo dispone el artículo 23 de la Ley 383 de 1997, un mismo hecho económico no puede generar más de un beneficio tributario para el mismo contribuyente, salvo la Ley expresamente lo autorice.





Deducciones especiales

DEPENDIENTES

336 (LEY 2277) Y 387 ET

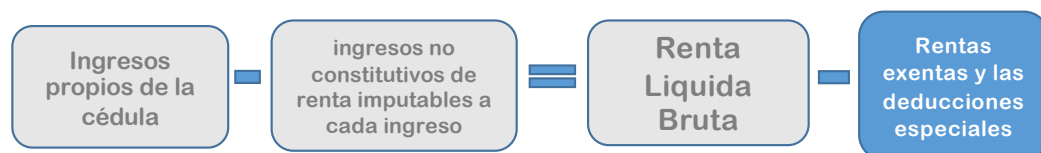
2023

¿Un solo dependiente puede ser aprovechado por varias personas?

CONCEPTO 19560 DE 2023

Por ende, diferentes contribuyentes podrán tomar la deducción por dependientes (tanto la prevista en el artículo [336](#) del Estatuto Tributario como la contenida en el artículo [387](#) *ibidem*), siempre que tengan derecho a ello, lo cual podrá ser fiscalizado e investigado por la Administración Tributaria atendiendo lo consagrado en el artículo [684](#) *ibidem*.



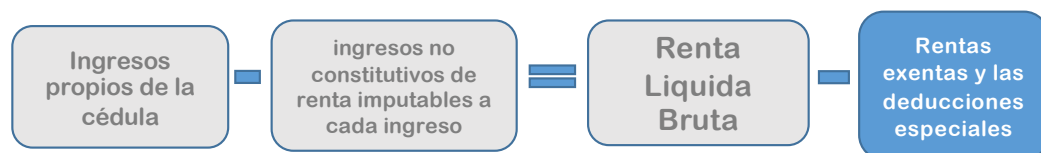


**Deducciones
especiales**

DEPENDIENTES

387 ET – LEY 2411 DE 2024

ARTÍCULO 3º. En los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) reglamentará el medio por el cual el contribuyente certificará la custodia del dependiente y el cumplimiento de las obligaciones alimentarias conforme a la ley para acceder al beneficio causado por los numerales 2 y 3 del párrafo segundo del artículo 387 del Estatuto Tributario.



**Deducciones
especiales**

FACTURA ELECTRÓNICA

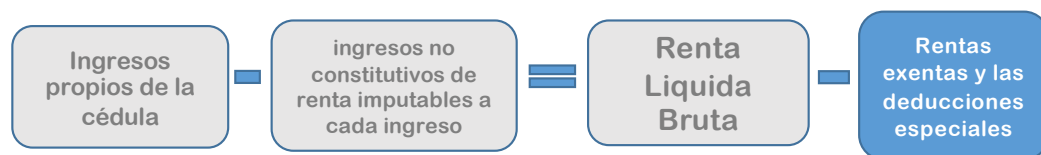
336 (LEY 2277)

Personas que adquieran bienes y/o servicios

Uno por ciento (1%) del valor de las adquisiciones, sin que exceda doscientas cuarenta (240) UVT en el respectivo año gravable

No sujeta al límite del 40%



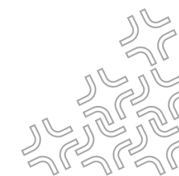


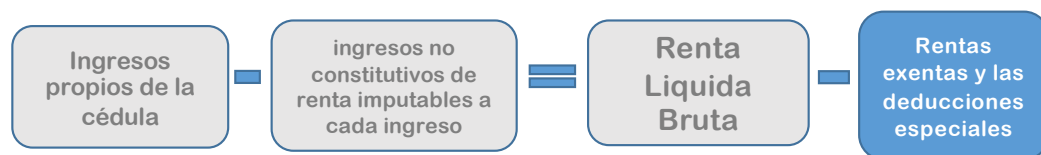
**Deducciones
especiales**

FACTURA ELECTRÓNICA

336 (LEY 2277)

Que la adquisición del bien y/o del servicio no haya sido solicitada como **costo o deducción en el impuesto sobre la renta, impuesto descontable en el impuesto sobre las ventas -IVA, ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, renta exenta, descuento tributario u otro tipo de beneficio o crédito fiscal**





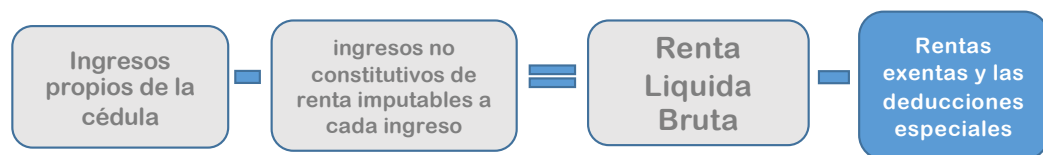
**Deducciones
especiales**

FACTURA ELECTRÓNICA

336 (LEY 2277)

Que la adquisición del bien y/o del servicio esté soportada con factura electrónica de venta con validación previa, en donde se identifique el adquirente con nombres y apellidos y el número de identificación tributaria -NIT o número de documento de identificación, y con el cumplimiento de todos los demás requisitos exigibles para este sistema de facturación.

No factura de consumidor final



**Deducciones
especiales**

FACTURA ELECTRÓNICA

336 (LEY 2277)

Que la factura electrónica de venta se encuentre pagada a través de tarjeta débito/crédito o cualquier medio electrónico en el cual intervenga una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera

Que la factura electrónica de venta haya sido expedida por sujetos obligados a expedirla.



COSTOS Y GASTOS

ARTÍCULO 336 ET

En la depuración de las rentas no laborales y las rentas de capital se podrán restar los costos y los gastos que cumplan con los requisitos generales para su procedencia establecidos en las normas de este Estatuto y que sean imputables a estas rentas específicas.

En estos mismos términos **también** se podrán restar los costos y los gastos asociados a rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria, caso en el cual los contribuyentes deberán optar entre restar los costos y gastos procedentes o la renta exenta prevista en el numeral 10 del artículo [206](#) del Estatuto Tributario conforme con lo dispuesto en el párrafo 5 del mismo artículo.

25% DEL
ARTÍCULO 206 #
10

UNA DE LAS DOS

COSTOS Y
GASTOS



COSTOS Y GASTOS

ARTÍCULO 336 ET

Antes de Ley 2277 no existían límites en los costos y gastos y hoy tampoco existen.

PERO.....

ARTÍCULO 336-1. ESTIMACIÓN DE COSTOS Y GASTOS PARA LA CÉDULA GENERAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE PERSONAS NATURALES RESIDENTES. <Artículo adicionado por el artículo 60 de la Ley 2277 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos del Artículo 336 del Estatuto Tributario, la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá estimar topes indicativos de costos y gastos deducibles. Para las rentas de trabajo en las cuales procedan costos y gastos deducibles estos se estiman en sesenta por ciento (60%) de los ingresos brutos.

Cuando el contribuyente exceda el tope indicativo de costos y gastos deducibles para cualquiera de las actividades económicas que realice, deberá así indicarlo expresamente en su declaración de renta, de manera informativa, para lo cual la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) incluirá dicha casilla en el formulario de la declaración del impuesto.

Dichos costos y gastos deberán encontrarse soportados con factura electrónica de venta y/o comprobante de nómina electrónica y/o documentos equivalentes electrónicos, y serán deducibles siempre que cumplan con los requisitos legales vigentes para el efecto.

PARÁGRAFO 1o. El incumplimiento de la obligación informativa prevista en este Artículo estará sometida a la sanción de que trata el literal d) del numeral 1 del Artículo 651 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 2o. La UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá ampliar esta regla a otros documentos transmitidos de forma electrónica.



Dividendos y participaciones 2016 y anteriores

Ingresos no constitutivos de renta

Ingresos
propios de la
cédula

Texto original del Decreto 624 de 1989:

ARTÍCULO 48. <Fuente original compilada: L. 75/86 Art. 21> Los dividendos y participaciones percibidos por los socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores y similares, que sean personas naturales residentes en el país, sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes en el país, o sociedades nacionales, no constituyen renta ni ganancia ocasional.



Dividendos y participaciones 2016 y anteriores

Ingresos
propios de la
cédula

Cédula de dividendos y participaciones	Dividendos y participaciones 2016 y anteriores, y otros	104
	Ingresos no constitutivos de renta	105
	Renta líquida ordinaria año 2016 y anteriores	106
	1a. Subcédula año 2017 y siguientes numeral 3 art. 49 del E.T.	107
	2a. Subcédula año 2017 y siguientes parágrafo 2 art. 49 del E.T.	108
	Renta líquida pasiva dividendos - ECE y/o recibidos del exterior	109
	Rentas exentas de la casilla 109	110

104. Dividendos y/o participaciones año 2016 y anteriores, y otros: registre en esta casilla el valor total de cada uno de los siguientes conceptos:

Ingresos por dividendos y/o participaciones año 2016 y anteriores: incluya el total de los dividendos y/o participaciones pagados o abonados en cuenta a las personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes residentes correspondientes a utilidades generadas y no distribuidas de los periodos 2016 y anteriores.



Dividendos y participaciones 2016 y anteriores

Ingresos
propios de la
cédula

1

ARTÍCULO 1.2.1.10.3. Dividendos y participaciones para personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes residentes y no residentes. Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a las personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes residentes correspondientes a utilidades generadas y no distribuidas de periodos anteriores al año gravable 2017, tendrán el siguiente tratamiento:

1. Los dividendos y participaciones provenientes de distribuciones de utilidades conforme con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 49 del Estatuto Tributario, son ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional y no les son aplicables las disposiciones de los artículos 242, 245, 246, 342 y 343 del Estatuto Tributario.

2

2. Los dividendos y participaciones provenientes de distribuciones de utilidades gravadas conforme con lo dispuesto en parágrafo 2 del artículo 49, constituirán renta líquida gravable y se les aplicará la tarifa del impuesto sobre la renta contenida en el artículo 241 del Estatuto Tributario vigente para los periodos gravables anteriores al año 2017, así:



Dividendos y participaciones 2016 y anteriores

Ingresos no
constitutivos
de renta ni
ganancia
ocasional

Cédula de dividendos y participaciones	Dividendos y participaciones 2016 y anteriores, y otros	104
	Ingresos no constitutivos de renta	105
	Renta líquida ordinaria año 2016 y anteriores	106
	1a. Subcédula año 2017 y siguientes numeral 3 art. 49 del E.T.	107
	2a. Subcédula año 2017 y siguientes parágrafo 2 art. 49 del E.T.	108
	Renta líquida pasiva dividendos - ECE y/o recibidos del exterior	109
	Rentas exentas de la casilla 109	110

105. Ingresos no constitutivos de renta: incluya los dividendos y/o participaciones de periodos gravables del año 2016 y anteriores, pagados o abonados en cuenta en los periodos gravables siguientes provenientes de distribuciones de utilidades conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 49 del E.T., y que constituyen ingreso no constitutivo de renta y no les es aplicable lo previsto en los artículos 242, 245, 246, 342 y 343 del E.T.



Dividendos y participaciones 2016 y anteriores

**Ingresos no
constitutivos
de renta ni
ganancia
ocasional**

Cédula de dividendos y participaciones	Dividendos y participaciones 2016 y anteriores, y otros	104
	Ingresos no constitutivos de renta	105
	Renta líquida ordinaria año 2016 y anteriores	106
	1a. Subcédula año 2017 y siguientes numeral 3 art. 49 del E.T.	107
	2a. Subcédula año 2017 y siguientes párrafo 2 art. 49 del E.T.	108
	Renta líquida pasiva dividendos - ECE y/o recibidos del exterior	109
	Rentas exentas de la casilla 109	110

- La distribución de utilidades en acciones
- Traslado a la cuenta de capital

Siempre y cuando las utilidades susceptibles de ser distribuidas a tal título (ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional) sean determinadas según el procedimiento señalado en los artículos 48 y 49 del E.T.

En el caso de las sociedades cuyas acciones se cotizan en bolsa, tampoco constituye renta ni ganancia ocasional, la distribución en acciones o la capitalización de las utilidades que excedan de la parte que no constituye renta ni ganancia ocasional de conformidad con los artículos 48 y 49. del E.T.



Desde el 2017

ARTÍCULO 342. INGRESOS DE LAS RENTAS DE DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES

Ingresos propios de la cédula

Los recibidos por concepto de dividendos y participaciones recibidos de distribuciones provenientes de sociedades y entidades nacionales, y de sociedades y entidades extranjeras.

Tarifa inciso 1 del artículo 242 del Estatuto Tributario

Sub cédula 1

Distribuidos según el cálculo establecido en el numeral 3 del artículo 49 del Estatuto Tributario

Tarifa inciso 2o de artículo 242 del Estatuto Tributario

Sub cédula 2

- Utilidades calculadas de conformidad con lo dispuesto en el par 2 del artículo 49 del Estatuto Tributario
- Dividendos provenientes de sociedades y entidades extranjeras



Desde el 2017

Sub cédula 1

Tarifa inciso 1 del artículo 242 del Estatuto Tributario

Ingresos
propios de la
cédula

Distribuidos según el cálculo establecido en el numeral 3 del artículo 49 del Estatuto Tributario

ARTÍCULO 242. <Artículo modificado por el artículo 35 de la Ley 2010 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de distribución de utilidades que hubieren sido consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 49 de este Estatuto, estarán sujetas a la siguiente tarifa del impuesto sobre la renta:

Rangos UVT		Tarifa Marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
>0	300	0%	0
>300	En adelante	10%	(Dividendos en UVT menos 300 UVT) x <u>10%</u>



Desde el 2023

Sub cédula 1

Ingresos
propios de la
cédula

ARTÍCULO 242. TARIFA ESPECIAL PARA DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES RECIBIDAS POR PERSONAS NATURALES RESIDENTES. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 2277 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones Ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país provenientes de distribución de utilidades que hubieren sido consideradas como ingreso no constitutivo de renta niganancia ocasional conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 49 de este Estatuto, integrarán la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios y estarán sujetas a la tarifa señalada en el artículo 241 de este Estatuto.

PARÁGRAFO. La retención en la fuente sobre el valor de los dividendos brutos pagados o decretados en calidad de exigibles por concepto de dividendos o participaciones durante el periodo gravable, independientemente del número de cuotas en que se fraccione dicho valor, será la que resulte de aplicar a dichos pagos la siguiente tabla:

Desde	Hasta	Tarifa marginal de retención en la fuente	Retención en la fuente
0	1.090	0%	0%
>1.090	En adelante	15%	(Dividendos decretados en calidad de exigibles en UVT menos 1.090 UVT) x15%



Desde el 2017

Sub cédula 2

Tarifa inciso 2o de artículo 242 del Estatuto Tributario

Ingresos propios de la cédula

- Utilidades calculadas de conformidad con lo dispuesto en el par 2 del artículo 49 del Estatuto Tributario
- Dividendos provenientes de sociedades y entidades extranjeras

Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de distribuciones de utilidades gravadas conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 49 de este Estatuto, estarán sujetos a la tarifa señalada en el artículo 240 de este Estatuto, según el período gravable en que se paguen o abonen en cuenta, caso en el cual el impuesto señalado en el inciso anterior, se aplicará una vez disminuido este impuesto. A esta misma tarifa estarán gravados los dividendos y participaciones recibidos de sociedades y entidades extranjeras.

35% + 241

Descuento – Ley 2277 de 2022

Desde el 2023

ARTÍCULO 254-1. DESCUENTO TRIBUTARIO DETERMINADO A PARTIR DE LA RENTA LIQUIDA CEDULAR DE DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES DE PERSONAS NATURALES RESIDENTES Y SUCESIONES ILIQUIDAS DE CAUSANTES RESIDENTES. Las personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, y hayan percibido ingresos por concepto de dividendos y/o participaciones declarados en los términos del artículo 331 del Estatuto Tributario, podrán descontar de su impuesto sobre la renta, en ese mismo período, el valor que se determine de conformidad con la siguiente tabla:

Renta líquida cédular de dividendos y participaciones desde	Renta líquida cédular de dividendos y participaciones hasta	Descuento marginal	Descuento
0	1.090	0%	0%
>1.090	En adelante	19%	(Renta líquida cédular de dividendos y participaciones en UIT menos 1.090) x 19%



Desde el 2017

Sub cédula 2

Retefuente

Ingresos
propios de la
cédula

- Utilidades calculadas de conformidad con lo dispuesto en el par 2 del artículo [49](#) del Estatuto Tributario
- Dividendos provenientes de sociedades y entidades extranjeras

PARÁGRAFO. La retención en la fuente sobre el valor de los dividendos brutos pagados o decretados en calidad de exigibles por concepto de dividendos o participaciones durante el periodo gravable, independientemente del número de cuotas en que se fraccione dicho valor, será la que resulte de aplicar a dichos pagos la siguiente tabla:

Desde	Hasta	Tarifa marginal de retención en la fuente	Retención en la fuente
0	1.090	0%	0%
>1.090	En adelante	15%	(Dividendos decretados en calidad de exigibles en UVT menos 1.090 UVT) x15%



Desde el 2017

Retefuente
Decreto 1625 de 2016
Decreto 1103 de 2023

ARTÍCULO 1.2.4.7.3. Tarifa de retención en la fuente sobre dividendos y participaciones que se distribuyan a partir del primero (1) de enero de 2023 con cargo a utilidades generadas a partir del primero (1) de enero de 2017 que no hayan sido decretados en calidad de exigibles hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2022 a las personas naturales residentes en el país y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes en el País. Los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos y participaciones que se distribuyan a partir del primero (1) de enero de 2023 a los socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores o similares que sean personas naturales residentes en el país y a las sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes en el país, provenientes de la distribución de utilidades generadas a partir del primero (1) de enero de 2017 y que no hayan sido decretados en calidad de exigibles hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2022, están sometidos a retención en la fuente, de la siguiente manera:



Desde el 2017

Retefuente
Decreto 1625 de 2016
Decreto 1103 de 2023

2. Cuando el pago o abono en cuenta corresponda a la distribución de utilidades gravadas de acuerdo con el parágrafo 2 del artículo 49 del Estatuto Tributario, se aplicará la retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta de la siguiente manera:

2.1. Al pago o abono en cuenta se le aplica la retención en la fuente a las tarifas previstas en el artículo 240 del Estatuto Tributario, según corresponda, y de acuerdo al periodo gravable en que se paguen o abonen en cuenta.

Cuando los dividendos o participaciones provengan de proyectos calificados como megainversión que cumplieron los requisitos previstos en el artículo 235-3 del Estatuto Tributario y suscribieron contrato de estabilidad tributaria hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2022, estarán sometidos a la tarifa de retención en la fuente del veintisiete por ciento (27%) durante el término de vigencia del respectivo contrato y siempre que se cumplan las condiciones del respectivo régimen para cada uno de los años gravables.

2.2. Al pago o abono en cuenta se le resta la retención en la fuente practicada según el numeral anterior, y al resultado obtenido se aplica la tabla de retención en la fuente del presente artículo salvo para el caso de Mega-Inversiones.

2.3. La retención en la fuente de este numeral corresponde a la sumatoria de los numerales 2.1. y 2.2. del presente artículo.



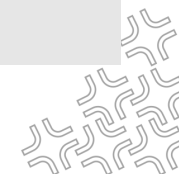
1. El equivalente a las primeras trece mil (13.000) UVT del valor de un inmueble de vivienda de habitación de propiedad del causante.

2. El equivalente a las primeras seis mil quinientas (6.500) UVT de bienes inmuebles diferentes a la vivienda de habitación de propiedad del causante.

3. El equivalente a las primeras tres mil doscientas cincuenta (3.250) UVT del valor de las asignaciones que por concepto de porción conyugal o de herencia o legado reciban el cónyuge supérstite y cada uno de los herederos o legatarios, según el caso.

4. El veinte por ciento (20%) del valor de los bienes y derechos recibidos por personas diferentes de los legitimarios y/o el cónyuge supérstite por concepto de herencias y legados y el veinte por ciento (20%) de los bienes y derechos recibidos por concepto de donaciones y de otros actos Jurídicos inter vivos celebrados a título gratuito, sin que dicha suma supere el equivalente a mil seiscientos veinticinco (1.625) UVT.

5. Igualmente están exentos los libros, las ropas y utensilios de uso personal y el mobiliario de la casa del causante.



ARTICULO 313. PARA LAS SOCIEDADES Y ENTIDADES NACIONALES Y EXTRANJERAS

2022

ARTÍCULO 313. <Artículo modificado por el artículo 106 de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Fíjase en diez por ciento (10%) la tarifa única sobre las ganancias ocasionales de las sociedades anónimas, de las sociedades limitadas, y de los demás entes asimilados a unas y otras, de conformidad con las normas pertinentes. La misma tarifa se aplicará a las ganancias ocasionales de las sociedades extranjeras de cualquier naturaleza y a cualesquiera otras entidades extranjeras.

modificado por el artículo 32 de la Ley 2277 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Fíjase en quince por ciento (15%) la tarifa única sobre las ganancias ocasionales de las sociedades anónimas, de las sociedades limitadas, y de los demás entes asimilados a unas y otras, de conformidad con las normas pertinentes. La misma tarifa se aplicará a las ganancias ocasionales de las sociedades extranjeras de cualquier naturaleza y a cualesquiera otras entidades extranjeras.

2023



ARTICULO 314. PARA PERSONAS NATURALES RESIDENTES

2022

ARTÍCULO 314. <Artículo modificado por el artículo 107 de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> La tarifa única del impuesto correspondiente a las ganancias ocasionales de las personas naturales residentes en el país, de las sucesiones de causantes personas naturales residentes en el país y de los bienes destinados a fines especiales, en virtud de donaciones o asignaciones modales, es diez por ciento (10%).



ARTICULO 314. PARA PERSONAS NATURALES RESIDENTES. <Artículo modificado por el artículo 33 de la Ley 2277 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> La tarifa única del impuesto correspondiente a las ganancias ocasionales de las personas naturales residentes en el país, de las sucesiones de causantes personas naturales residentes en el país y de los bienes destinados a fines especiales, en virtud de donaciones o asignaciones modales, es quince por ciento (15%).

2023



ARTICULO 316. PARA PERSONAS NATURALES EXTRANJERAS SIN RESIDENCIA.

2022

ARTÍCULO 316. <Artículo modificado por el artículo [108](#) de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> La tarifa única sobre las ganancias ocasionales de fuente nacional de las personas naturales sin residencia en el país y de las sucesiones de causantes personas naturales sin residencia en el país, es diez por ciento (10%).



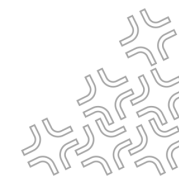
ARTICULO 316. PARA PERSONAS NATURALES EXTRANJERAS SIN RESIDENCIA. <Artículo modificado por el artículo [34](#) de la Ley 2277 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> La tarifa única sobre las ganancias ocasionales de fuente nacional de las personas naturales sin residencia en el país y de las sucesiones de causantes personas naturales sin residencia en el país, es quince por ciento (15%).

2023



ARTICULO 317. PARA GANANCIAS OCASIONALES PROVENIENTES DE
LOTERIAS, RIFAS, APUESTAS Y SIMILARES.

20%



ARTÍCULO 256. DESCUENTO PARA INVERSIONES REALIZADAS EN INVESTIGACIÓN, DESARROLLO TECNOLÓGICO O INNOVACIÓN.

Antes CONPES

Descuentos
para incentivar
actividades de
utilidad social

Las personas que realicen inversiones en proyectos calificados por el **Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia y Tecnología en Innovación** como de investigación, desarrollo tecnológico o innovación, de acuerdo con los criterios y condiciones definidas por dicho Consejo, tendrán derecho a descontar de su impuesto sobre la renta a cargo el treinta por **ciento (30%)** del valor invertido en dichos proyectos en el período gravable en que se realizó la inversión.

ANTES 25%



